



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref.- Proceso Ordinario Laboral – Promovido Por
Juan Nicolas Ortiz Ramos contra Bancolombia S.A **Rad:**
20001.31.05.001.2016.00121.01.

Valledupar, agosto 17 de dos mil veinte (2021)

AUTO

Visible a folio 8 del cuaderno del Tribunal, se encuentra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, bajo el argumento que en la actualidad cuenta con 76 años de edad y que por lo tanto es un adulto mayor, y que además padece enfermedad coronaria severa, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, (aportó historia clínica en 13 folios) y por esas razones considera que es un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.*
- Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas*

legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.

- *Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

Estudiada la petición del actor, se constata que en efecto el demandante es sujeto de especial protección constitucional, dado que, si bien no puede considerarse como una persona de la tercera edad, por tener 76 años, cierto es que con las patologías que padece y la edad que tiene, le imposibilita realizar actividades laborales en el contexto de la emergencia sanitaria causadas por el Covid-19, imposibilitándole el poder trabajar para su propio sustento económico e impidiéndole el normal desarrollo de diario vivir.

Por lo anterior, al no haberse dirimido la controversia respecto de la pensión de vejez a la cual cree tiene derecho, se le están amenazado sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Entonces el demandante cumple con lo establecido en la jurisprudencia mencionada para que la decisión pedida en su proceso se le de prelación con respecto a otros, por encontrarse en condiciones particularmente críticas, se debe aclarar, y como existe una enorme congestión en la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, no solo por la cantidad de procesos que tramita, sino también por las acciones constitucionales en curso, bajo esa circunstancia, esta sentencia

siguiendo los términos, sería emitida en un límite aproximadamente de dos (02) meses.

Por lo anterior, procede este Tribunal en Sala Unitaria a acceder a la petición incoada por el demandante, toda vez que cumple con los criterios necesarios para la procedencia de la misma.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Lopez Valera', with a stylized flourish at the end.

ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado